Puerto Madryn, de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **<Persona 5>, <Persona 4> c/ <Persona 6> S.A. y otros S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 24/26),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10298/21), por haber interpuesto la perito contadora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 181/2025.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"Desestimar la intimación de pago al actor solicitada por la perito contadora por escrito ID 2134064"*.

Expresa la apelante que la sentencia de grado se aparta sin fundamento de la doctrina fijada por la Alzada particularmente en la SIL N° 10/15 donde se estableció que, conforme a la normativa vigente, los peritos se encuentran habilitados para ejecutar sus honorarios contra cualquiera de las partes litigantes, con independencia de la imposición de costas.

Refiere que la doctrina vigente de la Cámara reconoce el carácter concurrente de la obligación prevista en el art. 12 ley XIII-18 y afirma que el régimen de costas no afecta el derecho del perito a percibir íntegramente sus honorarios regulados.

Alude que la decisión recurrida adopta la solución contraria sin justificación válida alguna, lo que conduce al resultado inadmisible de un crédito profesional reconocido sin deudor, manifiestamente incompatible con la normativa aplicable.

Explica que el fallo sostiene que la gratuidad del proceso laboral impide intimar al actor. Esa interpretación desconoce este estándar y transforma la gratuidad en una exención absoluta, de modo tal que el actor litiga, obtiene

sentencia favorable apoyada también en la pericia de su representada y pretende, sin embargo, quedar exento de todo costo derivado de la prueba que generó.

Memora que la contradicción es manifiesta: en su escrito de oposición reconoció textualmente que "la contadora ha contribuido como auxiliar y sin su participación no se hubiera logrado un resultado acorde a derecho". Es decir, admite que se benefició directamente de la labor profesional cuya carga pretende trasladar íntegramente a la auxiliar de justicia, frustrando el sentido del art. 12 ley XIII-18.

II. Adentrándonos en el análisis de las constancias obrantes en las actuaciones cabe dejar sentado que, desde antaño, el Máximo Tribunal provincial se ha expedido respecto la cuestión traída a estudio, sentando el criterio a adoptarse en tanto que "*...es prevaleciente la línea jurisprudencial que permite a los peritos dirigir la acción de ejecución de sus honorarios contra cualquiera de las partes independientemente de los que se hubiere resuelto sobre la imposición de las costas*" (STJ. SI N° 54/SCA/97 y 100/SCA/01).

De tal suerte que, fuera el carácter de la prueba individual o común, el derecho del perito a reclamar el pago de gastos y honorarios devengados puede ejercerse indistintamente contra cualquiera de las partes, quienes se han beneficiado por la labor pericial, sin perjuicio del derecho de éstas de repetir entre sí según sea el cargo de las costas.

En este orden de ideas cabe decir que la excepción sólo está dada en el art. 482 inc. 2° del CPCC, que prevé la posibilidad de hacer recaer la responsabilidad económica de esa prueba en la parte oferente siempre que la contraria haga la declaración expresa de su desinterés en la misma (cfr. SCBA, AC 34.304, RSI-370-96, I- 28-10-92), extremo que no se ha verificado en estas actuaciones.

En tal inteligencia, pero con criterio más amplio, se ha dicho que dicha norma no excluye el derecho del perito para pretender el cobro de sus honorarios

frente a quien no fue condenado en costas, pues su carácter de auxiliar del Juez no depende de las partes ni las representa (cfr. SCBA, Ac. 54.434-S, 20-2-96).

Así, cada parte en el proceso debe responder por el todo de los emolumentos del experto, lo que va más allá de las consideraciones relativas a la imposición de las costas del proceso.

En definitiva, de los argumentos vertidos en la petición en tratamiento surge que se dan los supuestos indicados para admitir la solicitud del recurrente de intimar a la parte actora al pago de los emolumentos adeudados, por lo que no corresponde hacer lugar al mismo y consecuentemente revocar la sentencia interlocutoria apelada, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en el 1,2% de lo que les corresponda en la instancia de grado y los de la <Persona 1>, en el 2% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts 6, 7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 181/25, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** se haga efectiva la intimación solicitada por la perito contadora.
2. Las **COSTAS** de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en el 1,2% de lo que les corresponda en la instancia de grado y los de la <Persona 1>, en el 2% de lo que

le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts 6, 7 y 32 Ley XIII-4).

3. REGISTRESE, notifíquese, devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL